

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	PROCOLDER S.A.
Demandado	HEAVY TRUCK S.A.S
Radicado	05001 40 03 028 2019 01515 00
Providencia	Ordena seguir adelante ejecución

La presente demanda incoativa de proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por PROVEEDORA COLOMBIANA DE REPUESTOS S.A. -PROCOLDER S.A., en contra de HEAVY TRUCK S.A.S correspondió a este Juzgado por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial, en la cual mediante auto del 17 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago, por las siguientes sumas a favor del demandante y en contra del demandado:

- DIECISÉIS MILLONES DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$16'012.246) como capital representado en la factura de venta No. 128476, más los intereses moratorios que se causen a partir del 18 de marzo de 2019, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L. (\$26'667.724) como capital representado en la factura de venta No. 128620, más los intereses moratorios que se causen a partir del 25 de marzo de 2019 a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M.L. (\$2'271.261) como capital representado en la factura de venta No. 128763, más los intereses moratorios que se causen a partir del 1 de abril de 2019, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Ahora bien, la notificación al demandado HEAVY TRUCK S.A.S se surtió el día 13 de marzo de 2021, tal como se indicó en el auto del 12 de mayo de 2021 a quien se le entregó copia de la demanda y de los anexos respectivos para surtir

el traslado, y se le enteró del término con el cual contaba para ejercer su derecho de defensa y de contradicción, proponiendo las excepciones que a bien consideraran en defensa de sus intereses.

Dentro del término otorgado para contestar la demanda, la accionada guardó absoluto silencio, es decir, no se opuso a las pretensiones de la demanda, ni presentó medios exceptivos.

En el momento se encuentran vencidos los términos legalmente establecidos y otorgados a la parte demandada para presentar excepciones y proceder al pago ordenado, por lo que es claro que resulta imperante ahora el pronunciamiento de auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según se enlistan en artículo 133 de la misma obra.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo tres (03) facturas creadas de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial.

La factura según el artículo 772 modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008, es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

El Art. 620 del Cod. de Com., dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

El artículo 774 del Cód. de Com., modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, establece los requisitos de la factura, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión. Este requisito se cumple en los instrumentos cambiarios aportados al proceso, toda vez, que se observa en las facturas que se indicó en ellas la fecha de vencimiento.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. Este requisito también se confirma en los títulos valores base de recaudo, de su lectura y observación.

Es así, que los requisitos establecidos en la ley mercantil, se cumplen en las facturas aportadas al proceso, razón por la que se procedió a librar la respectiva orden de pago y, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), para que continúe con el trámite del mismo, una vez se liquide y apruebe las costas del proceso.

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE

Primero: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de PROVEEDORA COLOMBIANA DE REPUESTOS S.A. -PROCOLDER S.A., en contra de HEAVY TRUCK S.A.S por las siguientes sumas de dinero:

- DIECISÉIS MILLONES DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$16'012.246) como capital representado en la factura de venta No. 128476, más los intereses moratorios que se causen a partir del 18 de marzo de 2019, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L. (\$26'667.724) como capital representado en la factura de venta No. 128620, más los intereses moratorios que se causen a partir del 25 de marzo de 2019 a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M.L. (\$2'271.261) como capital representado en la factura de venta No. 128763, más los intereses moratorios que se causen a partir del 1 de abril de 2019, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo: DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 4.900.000. Por secretaria liquídense las costas del proceso.

Quinto: Se ORDENA OFICIAR a la entidad BANCOLOMBIA S.A. para que los dineros retenidos en virtud del embargo de los dineros depositados en la cuenta de ahorros Nro. 027971136, de titularidad de la entidad demandada, los consignen en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín N°050012041700, informándoles que dicha medida les había sido comunicada mediante oficio 063 del 17 de enero de 2020.

Sexto: REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), para que continúe con el trámite del mismo, una vez se liquide y apruebe las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Civil 028 Oral

**Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1eaba6775c61cf96f20717c42185325e770a32c274b1026c08da57cdd2e952d8

Documento generado en 03/08/2021 07:50:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Presento a consideración de la señora Juez la liquidación de costas en el presente proceso a cargo de la parte demandada HEAVY TRUCK S.A.S y a favor de la sociedad demandante PROVEEDORA COLOMBIANA DE REPUESTOS S.A. -PROCOLDER S.A. como a continuación se establece:

Agencias en derecho.....	\$ 4.900.000
Gastos de notificación	\$ 13.000
TOTAL-----	\$ 4.913.000

Medellín, 03 de agosto de 2021.

Angela ZR
ANGELA MARIA ZABALA RIVERA
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	PROCOLDER S.A.
Demandado	HEAVY TRUCK S.A.S
Radicado	05001 40 03 028 2019 01515 00
Providencia	Aprueba liquidación costas

Conforme lo establecido en el Art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Civil 028 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0659b12f6dda733cf27d6d3ab5004c36a9206e086a971094c230e4e024ab22b

Documento generado en 03/08/2021 07:50:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>